Comodoro Rivadavia, dos de marzo de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. S., R. de los Á. c/ F. L., A. F. s/ FILIACIÓN" - Expte. N° 17.063/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. N° 375/2005).

I. Que a fs. 285/291vta., interpone el demandado, recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 11/2008 "F", obrante a fs. 277/281, por la causal de arbitrariedad (art. 288 inc. e) del CPr.).

Entiende el casacionista que los montos regulados en concepto de honorarios a la representante de la actora, tornan a la sentencia recurrida en arbitraria, por resultar excesivamente altos, por no haberse cumplido con todas las etapas del proceso (dado que finalizó por allanamiento), porque son diferentes los criterios utilizados y fundamentos brindados en primera y en segunda instancia a los fines de la regulación de los estipendios y porque se omitió analizar que el quantum regulado en la instancia de grado tuvo un carácter sancionatorio.

II. En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme el art. 290 del CPr., el actor presenta el escrito en término, con copias de ley, donde expresa el alcance de su impugnación y cumple con el requisito de autosuficiencia, mediante la reseña de los antecedentes de la causa. Hace reserva del caso federal y constituye domicilio ante el Superior Tribunal, en la ciudad de Rawson, más no acompaña la boleta de depósito correspondiente de la tasa de justicia.

En relación a este último recaudo el Máximo Tribunal Provincial, entiende que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante (Ac. 26854, 2-V-78; 27118, 11-VII-78 Reg. N° 414, entre otros) sin que se adviertan motivos en el subjudice para que se mantenga un criterio diferente, pues la exención objetiva prevista por la ley 1806 (art. 17 inc. b) procura el acceso gratuito a quien reclame un estado de familia, siendo el presentante en autos el demandado y tratándose el presente de un recurso extraordinario.

Ha de recordarse que la doctrina legal de ese Cuerpo enseña, vide Exptes. N° 10.790; 11.401; 11.843; 15.043; 16.715, que corresponde el rechazo de la casación interpuesta, adhiriendo a lo señalado por Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce en su obra "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación", T. III, Pág. 516/517, quienes dicen en igual sentido que "esa exigencia, por otra parte, no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir" (Expte. N° 16.711/99, 16.715/99). "El control de las formas impuestas por el art. 289 del CPCCC es rigurosa, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99, entre otros)".

Atento la doctrina legal citada, cabe anticipar su rechazo dado que en el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme el art. 290 CPr., la obligatoriedad del depósito previo en las formas y condiciones que determina el art. 289 inc. d)

del Código de rito, modificado por Ley Provincial N° 4452 (BO. 08/01/99), es absolutamente inexcusable dada la naturaleza extraordinaria de la instancia, no siendo susceptible de integración posterior por aplicación del principio de preclusión procesal y por tener que ser la presentación recursiva autosuficiente.

Asimismo, si bien a la recurrente le puede llegar a causar perjuicio el monto regulado en concepto de honorarios profesionales de la representante de la actora, toda vez que a su entender resultaron excesivos, sabido es que la estimación de los emolumentos arancelarios entre mínimos y máximos es una cuestión de hecho privativa de los jueces de la instancia de mérito, inabordable en casación salvo absurdo, que no es el caso de marras.

A mayor abundamiento, nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "Corresponde en orden lógico de razonamiento, comenzar puntualizando que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación. En el mismo sentido reiteradamente se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo ha de recordarse que la tacha de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de honorarios y que ella no tiene como finalidad enmendar en tercera instancia los errores que pudieran atribuirse a las resoluciones de los jueces de grado en cuestiones que les están reservadas soberanamente,

según la conocida doctrina de la Corte Nacional permanentemente seguida por este Tribunal". (Sumario N° Q0001054 SAIJ, STJ Rawson).

Consecuentemente, corresponde rechazar el presente recurso de casación.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el demandado, a fs. 285/291vta., contra la sentencia definitiva N° 11/2008 "F", obrante a fs. 277/281.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 291yvta.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Nélida Susana Melero, Presidente; Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara; Marta Susana Reynoso de Roberts, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 20 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS